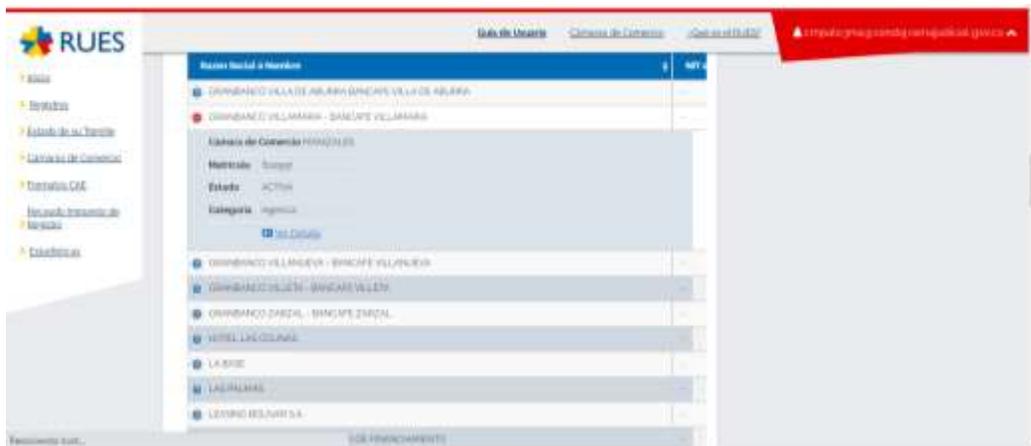


INFORME DE SECRETARIA: 28 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda.



Se anexa constancia de agencia del Banco Davivienda – Cafetero en el Municipio de Villamaría según el registro RUES, así como certificado de existencia y representación que así lo convalida.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 834

RADICADO: 2020-00284

DTE: CONJUNTO CERRADO MOCAWA

P.H

DDO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO CERRADO MOCAWA P.H, a través de apoderada judicial en contra del señor BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, a fin de que se avocara el conocimiento de esta y se procediera a darle el trámite contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Empero, una vez revisados los presupuestos fácticos, el lugar de cumplimiento de la acción, el cual es el municipio de Villamaría conforme certificado de tradición del bien inmueble frente al que se cobran las cuotas de administración, y la existencia de una agencia del Banco Davivienda en ese municipio, considera el Despacho que es incompetente para conocerla.

CONSIDERACIONES

Como presupuesto normativo es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P que establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando

el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

... 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Debe entonces darse una aplicación armónica entre el numeral 5° y 1° del precitado mandato, pues en la demanda la parte accionante aludió al domicilio de la parte demandada para establecer la competencia, y como quedó demostrado en la constancia secretarial que antecede el Banco Davivienda posee agencia en el municipio de Villamaría, por lo que será el Juez promiscuo municipal de ese lugar quien deba conocer de la acción.

En virtud de lo expuesto, este Despacho judicial no avocará el conocimiento del presente asunto y, por el contrario, rechazará la demanda por competencia y ordenará su remisión a la Oficina Judicial, para su reparto ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría - Caldas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA TERRITORIAL, el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el CONJUNTO CERRADO MOCAWA P.H, a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad y previas las constancias en los respectivos registros del despacho, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) de Villamaría, Caldas.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS-
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 77 Manizales, 31 de agosto de 2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria